



Expediente No. 2011-377

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **FELIX GARCIA HERRERA** contra **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO y OTROS**, informándole que la parte demandante interpuso recursos contra el auto de fecha 1 de abril de 2022. Sírvese Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 06 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 01 del mismo mes y año, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto auto de calenda 04 de febrero de 2013, notificado por estado 18 del 05 de febrero del 2013, que admitió la reforma de la demanda.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que, esta unidad judicial incurrió en un error de hecho y de derecho, por cuanto la decisión que se adoptó no va acorde con el objetivo del control de legalidad dentro de las actuaciones surtidas dentro del proceso, pues consideró que el control se realiza sobre aquellas actuaciones que vayan en contra de la ley y que por el mismo mandato de la ley sea insaneables y que afecte el derecho de defensa de las partes y la decisión final del juez. Así mismo, afirmó que, el auto que admite la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



reforma de la demanda, por su naturaleza es un auto interlocutorio, el cual resuelve cuestiones procesales que afectan los derechos de las partes y que no se resuelven en sentencia.

Además, aseguró que, estudiar la actuación que se surtió con posterioridad a proferir el auto admisorio de la reforma y si la misma afectó el derecho de defensa de las partes dentro del proceso, y que las actuaciones procesales que se han surtido durante el mismo, no ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa las partes, como tampoco impediría que la falladora dictara sentencia, pues, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, ninguna de las partes ni el despacho avizó alguna actuación que impidiera la continuidad del mismo, por lo que en la etapa de saneamiento se saneó cualquier irregularidad procesal teniendo en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del art.133 del código general del proceso

Por otra parte, afirmó que, en el art.133 del código general del proceso, no enlista como causal de nulidad el auto que admite o rechaza la reforma de la demanda, así mismo, si esta se encontrara en lista en concordancia con el art. 136 del código general del proceso, la misma estaría saneada, ya que, en ningún momento procesal podrá decirse que las partes estuvieron indebidamente notificadas del auto que admite la reforma, como tampoco que con la admisión se les vulneró su derecho de contradicción y defensa, toda vez, que todas las demandadas se encontraban debidamente representadas y recorrieron el traslado de la reforma de la demanda sin presentar recurso u objeción alguna.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 19 de abril de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

2. Del recurso de reposición

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante es procedente, dado que fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, cuando se presenta una irregularidad como la de este asunto, que trasciende, afecta y vulnera el derecho al debido proceso, de manera ostensible, probada, significativa, trascendental y con repercusiones sustanciales y directas en la decisión final, no puede el Despacho dejarla pasar desapercibida.

Ahora bien, conforme a lo adelantado en el caso bajo estudio y revisado el plenario, encontró el Despacho que el Señor Felix Garcia Herrera, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Monómeros Colombo Venezolano y otros, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de un contrato de trabajo, a través de un proceso ordinario laboral. Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, allegó solicitud de reforma de la demanda e 11 de septiembre de 2012, la cual fue admitida mediante auto de 04 de febrero de 2013, a través del cual se corrió el traslado de la misma a la parte demandada y se ordenó la integración de las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado, Imserin Limitada, Safco Limitada.

Sin embargo, se observa que las notificaciones adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora efectuadas a las entidades que conforman la parte demandada, fueron enviadas, a Integra Cooperativa De Trabajo Asociado, el 14 de agosto de 2012 y a Monómeros Colombo Venezolano, el 16 de agosto de 2012, por lo que el término para contestar, vencía el día 29 de agosto de la misma anualidad para la primera entidad referida y para la demandada, Monómeros Colombo Venezolano, culminaba el día 31 de agosto de 2012. Luego entonces, el apoderado judicial de la demandante, contaba con la posibilidad de reformar la demanda original entre el 3 al 07 de septiembre; en consecuencia, la reforma de la demanda, presentada el 11 de septiembre de 2012, es extemporánea.



En ese sentido, tal y como la H. Corte Constitucional lo enseñó, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente; como ocurre en este caso, en el cual, sin estar debidamente notificada la demanda y por ende, trabada la Litis, aun así, se continuó con las siguientes etapa procesal. En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 42 del CGP, que señalan en su orden, que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como el deber de ejercer control de legalidad; esta juzgadora lo realizó y se vislumbró las irregularidades antes esbozadas.

Así las cosas, no se evidencia mérito para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 1 de abril de 2022, y se estudiará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante.

3. Del recurso de apelación

Conforme lo anterior, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de apelación:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante es procedente, dado que fue presentado dentro los cinco días siguientes a la notificación del auto atacado.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 1 de abril de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 1 de abril de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 34

IBR